

|                                                                                                                                     |                                            |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br><b>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09</b>                            | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b> |
|                                                                                                                                     | <b>AUTO DECRETA O NIEGA PRUEBAS</b>        | <b>VERSION: 05</b>           |
|                                                                                                                                     | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b> | <b>FECHA: 24/05/2024</b>     |
|                                                                                                                                     |                                            | <b>PAGINA: 1 de 7</b>        |

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**AUTO No. 20**

**Por el cual se decide sobre la práctica de Pruebas**

En la ciudad de Popayán, Cauca, hoy quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, consagradas en el artículo 272 de la Constitución Política, Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22,23,24,25, 28, 51 de la Ley 610 de 2000, artículos 107 y 108 de la Ley 1474 de 2011, procede a proferir el presente auto dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-52-21 Folio 707 del L.R., previos los siguientes,

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 52 de 10 de septiembre de 2021, recibido por la funcionaria sustanciadora el 15 de septiembre de 2021, avoca el conocimiento y ordena iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo partida PRF-52-21 Folio 707 del L.R., en atención al Memorando AJUSTADO, recibido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual se traslada el hallazgo fiscal No. 20 de 10 de febrero de 2021, detectado dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019, por presuntas irregularidades en el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 26 de 1º de febrero de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Auditorías encuentra un presunto daño o detrimento patrimonial cuantificado en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$37.200.000), identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBIO E.S.E, DUMER CIFUENTES PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.136, Sub Director Administrativo, meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2019, JOHN JAIRO NARVAEZ MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.204.392, Sub Director Administrativo, meses de Septiembre y octubre de 2019; JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76028767, Supervisor del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019 y RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S.

Con Auto No. 58 de 13 de octubre de 2021, se Apertura proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo Partida PRF-52-21, Folio 707 del L.R., en contra de los citados en el hallazgo.



*S*

|                                                                                                                               |                                                      |                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA<br/>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09<br/>AUTO DECRETA O NIEGA<br/>PRUEBAS</b> | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>                                                |
|                                                                                                                               | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>           | <b>VERSION: 05</b><br><br><b>FECHA: 24/05/2024</b><br><b>PAGINA: 2 de 7</b> |

Notificado el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal a los Investigados, se solicita la presentación de versión libre.

Con escrito de 9 de noviembre de 2022, allegado por medio electrónico, el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Contratista, presenta su versión libre en la cual solicita se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL:

- MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, en su calidad de Gerente en su momento del Hospital de Timbio.
- DIDIER GOLONDRINO – Delegado en su momento Secretaria de Salud Departamental.
- DEICY RODRÍGUEZ- – Delegado en su momento Secretaria de Salud Departamental.
- Testimonio del Director de Consultoría de esta sociedad para el referido contrato, RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON.

PRUEBA TECNICA Y PERICIAL:

- Se decrete prueba técnica y pericial, que tenga como objetivo el análisis de los entregables realizado por esta sociedad a fin de determinar su conducencia con las necesidades propias del proyecto.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Se solicite al Ministerio de Salud, informar de manera cronológica que trámites ha realizado el Hospital de Timbio, en lo referente a la aprobación de los entregables realizados por esta sociedad y objeto convenio en su momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante todo, es necesario tener en cuenta la conducencia, la pertinencia y la utilidad para efectos de decretar las pruebas testimoniales, documentales, que tiendan a esclarecer los hechos materia de este proceso y sobre todo que conduzcan a la certeza absoluta de la configuración o no, de uno o varios elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, en su Título II, Capítulo I, refiere a las pruebas en el siguiente sentido:

*“Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*

|                                                                                                                                     |                                                                  |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br><b>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09</b><br><b>AUTO DECRETA O NIEGA</b><br><b>PRUEBAS</b> | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b> |
|                                                                                                                                     |                                                                  | <b>VERSION: 05</b>           |
|                                                                                                                                     | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>                       | <b>FECHA: 24/05/2024</b>     |
|                                                                                                                                     |                                                                  | <b>PAGINA: 3 de 7</b>        |

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 27. Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

El Despacho procede a decidir sobre la petición de práctica de pruebas, solicitadas en escrito de Versión libre presentada vía correo electrónico por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031.2, Contratista.

**PRUEBAS SOLICITADAS:**

Sr. RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031.2, Contratista.

**1. DOCUMENTALES**

Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas. Dándoles el valor probatorio correspondiente.

Al punto:

“(…) Solicitar al Ministerio de Salud, informar de manera cronológica que trámites ha realizado el Hospital de Timbio, en lo referente a la aprobación de los entregables realizados por esta sociedad y objeto convenio en su momento”.

El despacho procede a decretar la prueba documental solicitada por citado Contratista, y oficiará al Ministerio de Salud, a fin de que se sirva informar de manera cronológica que trámites ha realizado el Hospital de Timbio – Cauca, en lo



9

|                                                                                                                                     |                                                                  |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br><b>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09</b><br><b>AUTO DECRETA O NIEGA</b><br><b>PRUEBAS</b> | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b> |
|                                                                                                                                     |                                                                  | <b>VERSION: 05</b>           |
|                                                                                                                                     | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b>                       | <b>FECHA: 24/05/2024</b>     |
|                                                                                                                                     |                                                                  | <b>PAGINA: 4 de 7</b>        |

referente a la aprobación de los entregables realizados por la sociedad AVMP ARQUITECTOS y objeto convenido en su momento, respecto del Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de 1º de febrero de 2019.

2).- PRUEBA TECNICA Y PERICIAL:

*"(...) Se decrete prueba técnica y pericial, que tenga como objetivo el análisis de los entregables realizado por esta sociedad a fin de determinar su conducencia con las necesidades propias del proyecto.*

Se acepta la petición, para lo cual el Despacho solicitará a la Dirección de Auditorias y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General de Cauca, designar a la Ingeniera Civil CINDY PATRICIA MERA ERAZO, Profesional Universitario, adscrita a la citada dirección, para que emitida **CONCEPTO TECNICO**, para que indique si en su experticia los documentos aportados en la versión presentada por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal de AVM PM ARQUITECTOS S.A.S, los cuales se encuentran en CD y los que obran a folios 119 a 122 del expediente, relacionados con el Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de 1º de febrero de 2019, cuyo objeto era:

*"Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo Hospital de Timbío - Departamento del Cauca".*

Corresponden a la correcta ejecución del contrato en investigación.

3).- TESTIMONIALES:

- MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, en su calidad de Gerente en su momento del Hospital de Timbio.
- Didier Golondrino – Delegado en su momento Secretaria de Salud Departamental.
- Deicy Rodríguez- – Delegado en su momento Secretaria de Salud Departamental.
- Testimonio del Director de Consultoría de esta sociedad para el referido contrato, RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON.

Al respecto es importante resaltar lo indicado en el Art. 212 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso de Responsabilidad Fiscal por remisibilidad, que indica:

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)"*



Q

|                                                                                                                                     |                                                                  |                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br><b>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09</b><br><b>AUTO DECRETA O NIEGA</b><br><b>PRUEBAS</b> | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01.</b> |
|                                                                                                                                     |                                                                  | <b>VERSION: 05</b>            |
|                                                                                                                                     | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>                             | <b>FECHA: 24/05/2024</b>      |
|                                                                                                                                     |                                                                  | <b>PAGINA: 5 de 7</b>         |

Lo anterior por cuanto es evidente que no se cumplen los requisitos en la solicitud para decretar dichos testimonios, ya que además de no conocer la ubicación de los señalados, no se evidencian por parte del Despacho los hechos se pretenden probar con la práctica de los mismos, de modo que no se encuentra la conducencia, pertenencia y utilidad en este decreto probatorio pretendido, por lo cual se deniega dicha solicitud probatoria.

**Adicional a lo anterior, en relación con los testimonios de:**

- MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBIO E.S.E
- RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON Director de Consultoría de esta sociedad para el referido contrato, RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON.

El Despacho manifiesta, que los citados en líneas precedentes, se encuentran vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo Partida PRF-52-19, folio 582 del L.R, así:

MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBIO E.S.E

RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, en calidad de Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Contratista.

Al respecto es importante señalar lo normado en la Ley 610 de 2000, que establece en su artículo 42:

*"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado".*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, se pronunció sobre la naturaleza y características del proceso de responsabilidad fiscal y la necesidad de asegurar en su trámite las formalidades propias del debido proceso. Dijo la Corte:

*"(...) d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades*

|                                                                                                                               |                                            |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA<br/>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09</b>                            | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b> |
|                                                                                                                               | <b>AUTO DECRETA O NIEGA PRUEBAS</b>        | <b>VERSION: 05</b>           |
|                                                                                                                               | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u>  </u></b> | <b>FECHA: 24/05/2024</b>     |
|                                                                                                                               |                                            | <b>PAGINA: 6 de 7</b>        |

*propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a proponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Concluyendo, que respecto de la versión libre o exposición voluntaria en el proceso de responsabilidad fiscal, no es un medio de prueba, sino que es un derecho del investigado que puede ejercer o no, es un medio de defensa del investigado fiscalmente que tiene por objeto inicialmente permitirle a este el ejercicio de su derecho de defensa, a través de la cual él va a exponer lo que a bien tenga sobre los hechos materia de investigación, explicar las razones del mismo, solicitar la práctica de pruebas, ejercer el derecho de contradicción, entre otros. Esta es una declaración voluntaria, libre, sin el apremio del juramento, y no requiere de un interrogatorio formal como en el caso del testimonio."*

Constituyendo lo expuesto inmediatamente anterior, un argumento adicional por el cual el Despacho niega la solicitud de Testimonio de la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ y RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, quienes se encuentran vinculados al proceso que nos ocupa.

#### **TESTIMONIAL:**

- Señor Didier Golondrino – Delegado en su momento Secretaria de Salud Departamental.
- Señora Deicy Rodríguez- – Delegado en su momento Secretaria de Salud Departamental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo Partida PRF-52-21, Folio 707 del L.R., de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

#### **2. DOCUMENTAL**

1. Oficiar al Ministerio de Salud, para que se sirva informar de manera cronológica que trámites ha realizado el CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E, en lo referente a la aprobación de los entregables realizados por esta



CO18/8554

Q

|                                                                                                                               |                                     |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA<br/>GENERAL DEL CAUCA</b> | <b>ANEXO 09</b>                     | <b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b> |
|                                                                                                                               | <b>AUTO DECRETA O NIEGA PRUEBAS</b> | <b>VERSION: 05</b>           |
|                                                                                                                               | <b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>  | <b>FECHA: 24/05/2024</b>     |
|                                                                                                                               |                                     | <b>PAGINA: 7 de 7</b>        |

sociedad y objeto convenido en su momento, relacionado con el Contrato de Consultoría No. 026 de 2019.

2).- **CONCEPTO TECNICO:**

Solicitar a la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General de Cauca, para que designe a la Ingeniera Civil CINDY PATRICIA MERA ERAZO, Profesional Universitario, adscrita a la citada dirección, a fin de que teniendo en cuenta su conocimiento y experticia técnica, emita **CONCEPTO TECNICO**, respecto de los documentos aportados en la versión libre presentada por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, Representante Legal de AVM PM ARQUITECTOS S.A.S, que se encuentran en CD y los que están a folios 119 a 142 del expediente, en virtud y como prueba de ejecución del Contrato de Consultoría No. 26 de 1º de 1º de febrero de 2019, cuyo objeto era: *“Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo Hospital de Timbío -. Departamento del Cauca”*.

**ARTICULO SEGUNDO:** Denegar la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar esta providencia por estado y publicarlo en página web, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndole que contra este auto procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CAMILA PEÑA MONTOYA**

Director Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: Amparo Tandeoy Joaquí  
 Profesional Universitaria G.01  
 Archivado en serie 130.18, Subserie 130.18.04

